



12

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 130**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2017 00176 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante** : Gloria Edith Chávez Espinosa  
**Demandado** : La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

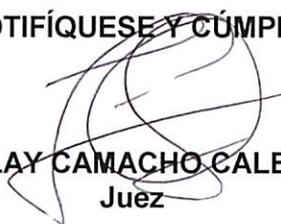
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1°. Fíjese para el día 30 de julio de 2018 a las 2:00 pm.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia:

**2°. 5°.** Requiérase a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, con el fin de que nombre apoderado que la represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
 De 05.02.18  
 Secretario, J-

*Adela*





162

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 131**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2016 00021 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Luz Marina Martínez Marmolejo  
**Demandado** : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Otros

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folios 104 a 124 obra memorial con el cual se contestó la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 627 del 8 de septiembre de 2017 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario la contestación de la demanda aludida sin consideración alguna.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1°. Fíjese para el día **30 de julio de 2018 a las 10:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ** identificado con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 99 a 103 del expediente.

3° Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, a la abogada **Lucrecia Mireya Cuero Caicedo** identificada con C.C. N° 31.835.557 y T.P. N° 58.549 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 141 a 150 del expediente.

4°. Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 01-02-18  
Secretario, [Signature]



[Signature]



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 126**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00242 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
**Demandante:** Javier Francisco Martínez Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La entidad demanda Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Defensor*  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado 117  
 De 07.02.18  
 LA SECRETARIA, 1  
*sala 3*





397

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 125**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00227 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Kelly Dahiana Valencia Vargas y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2018; se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a las entidades demandadas deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte tenemos que a folio 364 del cuaderno principal número 2º se allegó en copia simple memorial poder otorgado por parte de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a los abogados Silvio Rivas Machado y Leonor Alvarado Vásquez, siendo presentado el recurso de apelación por la última profesional del derecho en cita, por tanto se solicitara a dicha entidad aporte el mandato original antes de que sea celebrada la audiencia de conciliación a la cual se convoca a través de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 2:10 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**2º.-** Requerir a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación para que aporte el poder original correspondiente a la copia del documento que reposa a folio 364 del cuaderno principal número dos, antes de que se celebre la audiencia de conciliación que por la presente providencia se convoca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior...  
Estado...  
De...  
112  
01-02-18  
LA SECRETARIA  
SECRETARIA  
CALLI



189

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 122**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00409-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Martha Cecilia Díaz Zapata  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Municipio de Jmaundí

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2018 a las partes; se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:40 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO GALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Definido*  
 En auto anterior: 112  
 Estado: 05.02.18  
 De: \_\_\_\_\_  
 LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_  
*Sala 3*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 123**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00122 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yanedth Alexandra Concha Bustamante  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

La entidad demanda Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

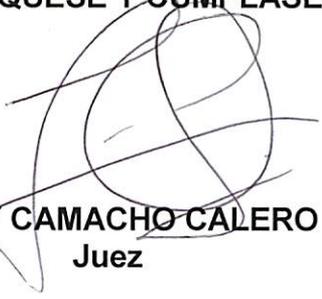
Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 2:30 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Ref: 112*

En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. *112*  
 De *05*

**LA SECRETARIA,** *Ada 3*





347

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 124**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00206 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Aurelio León Patiño  
**Demandado:** Municipio de El Cerrito

La entidad demanda Municipio de El Cerrito interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 2:20 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** Defensor

En auto acordado No. 112 de 02/02/18

Estado de Cali

De

LA SECRETARIA, /

*Sala 3*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 132

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00225 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Olga Mercedes Palacios Fernández y otros

Demandado: Municipio de Palmira y Otros

Teniendo en cuenta el oficio CENDES – 2018-014 de 2018 de 29 de enero de 2018, obrante a folio 442 suscrito por el doctor León Mario Toro Cortés Coordinador CENDES delegado del doctor Jorge Julián Osorio Gómez – Rector,

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**Por Secretaría**, póngase en conocimiento de las partes el oficio CENDES – 2018-014 de 2018 de 29 de enero de 2018, obrante a folio 442 suscrito por el doctor León Mario Toro Cortés Coordinador CENDES delegado del doctor Jorge Julián Osorio Gómez – Rector.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY SAMACHO CALERO**  
Juez

fco

NOTIFICACION POR ESTADO Defensor

112  
05-02-18





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 53.**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00280 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROSAURA GONZALIAS RENGIFO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Rosaura Gonzalias Rengifo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto acusado contenido en el oficio No. 080-025-275877 del 21 de abril de 2017<sup>1</sup> y como consecuencia de ello se reconozca y pague la sanción por mora en el pago de sus cesantías

Realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión:

Sea lo primero indicar que de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA se extrae que en ejercicio del medio de control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento que al estar contenido en un acto administrativo, expreso o presunto, es susceptible de nulidad.

En este orden de ideas, se tiene que el acto acusado por la parte actora, esto es el oficio No. 080-025-275877 del 21 de abril de 2017, realmente corresponde a una comunicación que remite la petición que hiciera la accionante el 21 de marzo de

<sup>1</sup> Folio 41 y 42 del expediente

2017<sup>2</sup> para el pago de la sanción moratoria ya referida de un ente territorial a otro (*entiéndase Secretaría de Educación Municipal de Cali*) para que se pronuncie frente a la petición de la accionante y como tal no es un verdadero acto administrativo como quiera que con su expedición no se crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, este es un mero acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, so pena de rechazarse la misma frente al oficio en mención.

De otra parte debe recordar al Despacho que, una segunda petición sobre un hecho ya debatido en vía administrativa no revive términos que se encuentre caducos<sup>3</sup> y debe demandarse el primer pronunciamiento emitido por la administración, sea este expreso o ficto.

Del estudio de los documentos allegados encuentra esta instancia que la parte actora con anterioridad a presentar la petición que originó el oficio No. 080-025-275877 del 21 de abril de 2017, ya había elevado ante el departamento demandado una solicitud en igual sentido (folio 35 reposa una primera petición de fecha 19 de abril de 2016 –*radicada el 2 de mayo de 2016*- y que fuera contestada mediante oficio No. 080-025-211823 de fecha 17 de mayo de 2016 – FI 39), por tanto debe indicarse que ese primer pronunciamiento – expreso o ficto- es el que debió entrar a demandarse dentro de las oportunidades legales; en razón de lo anterior debe la parte actora ajustar sus pretensiones.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal ya descrita, por lo que la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 *ibídem*, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Rosaura Gonzalias Rengifo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el

---

<sup>2</sup> Folio 40 del expediente

<sup>3</sup> Ver entre otros: C.E. Sección II, Sentencia del 1 de julio de 2009 C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ ACTOR: ARLEY SANTIAGO GOMEZ RAD: 6880-05

Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Yojanier Gómez Arango, identificado con C.C. N° 7.696.932 y T.P 187.379 del C. S. de la J., igualmente en calidad de suplente al abogado Juan Camilo Murcia Arango, identificado con C.C. N° 1.075.243.118 y T.P. 214.160 del C. S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 05.02.18  
Secretario, /



85



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio N° 052**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00331-00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** María Alejandra Benítez y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Otros

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, abogada Adriana Stella López Vásquez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.939.924 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 91.261 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada Fl. 82.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (flo. 83), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2°. REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 01-02-18  
Secretario, \_\_\_\_\_





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00291-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alba Inés Castaño Herrera  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Auto de sustanciación No. 128**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despácho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares**".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio Público y no se han decretaron medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante, en consecuencia se ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 121**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00379 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Lucia Belalcazar Velásquez  
**Demandado:** Municipio de Palmira

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 336 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 117 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 326 a 332 vuelto cdno. único).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 15 de enero de 2018<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 29 de enero de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de enero de 2018 (folios 336 a 341 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Ver folios 333 – 335 del c. único

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 117 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior de notificación por:

Estado 112

De 01.02.18

LA SECRETARIA, f





194

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 120**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00226 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mariela Millán Bonilla  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 193 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 118 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 183 -188 vuelto cdno. único).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 15 de enero de 2018<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 29 de enero de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de enero de 2018 (folios 193 a 195 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Ver folios 189 – 192 del c. único

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 118 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

**NOTIFICACION POR ESTADO** *de fecho*  
En auto anterior por: *de fecho*  
Estado No. *112*  
De *05.02.18*

LA SECRETARIA, */*





136

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto de sustanciación N° 127

**Proceso:** 76001 33 31 006 2016 00111 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Evert Mauricio Castro  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 133 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 115 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 122 -125 vuelto cdno. único).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 15 de enero de 2018<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 29 de enero de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de enero de 2018 (folios 133 a 134 vuelto del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Ver folios 126 – 132 del c. único

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 115 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMAGHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

**NOTIFICACION POR ESTADO** *de litigioso*  
En auto anterior al de fecha por:  
Estado de \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, *117*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 46**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00318 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Giovanni Gómez Briceño  
**Demandado:** Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

El señor Carlos Giovanni Gómez Briceño actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa, en contra de Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A –Unimetro S.A.-, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados, conforme lo expone el accionante, por el incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del contrato de compraventa No. 251 del vehículo de placas VBX-149 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor.

Advierte el Despacho que el medio de control incoado no es el adecuado para tramitar las pretensiones de la parte actora. Veamos.

De la interpretación de la demanda, puede colegirse que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado del incumplimiento contractual por medio del cual, a juicio del actor, Metro Cali S.A. desatendió el pago del contrato de compraventa arriba mencionado suscrito por el operador Unimetro S.A.

Una vez analizada la demanda y sus anexos para ésta administradora de justicia el medio de control formulado por el demandante con miras a que le sean resarcidos sus derechos no es el adecuado, toda vez que los presuntos perjuicios ocasionados, se generaron como resultado del incumplimiento de lo dispuesto en un contrato de compraventa de un vehículo en el cual el demandante fungía como vendedor.

El medio de control denominado Reparación Directa y consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, surge cuando una persona que acredite interés, pide directamente la reparación de un daño causado por la administración, dicho deterioro puede haber surgido con ocasión de una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, por parte de las autoridades públicas; esta acción no busca la ejecución de una obligación ni el cumplimiento de un acto administrativo, sino la

indemnización del daño<sup>1</sup>, consistente en el resarcimiento al detrimento generado a la persona, quien no está en el deber jurídico de soportarlo.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada una dependerá de la conducta impugnada, absteniéndose de emitir pronunciamientos de fondo cuando por error la parte actora había escogido una vía procesal inadecuada.

Luego entonces, en términos generales cuando se está frente a un presunto incumplimiento de orden contractual y una de las partes pretende dirimirlo debe acudir al medio de control estatuido en el artículo 141 ibídem el cual consagra que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad en cita y a los pedimentos de la parte actora, debe concluirse que la presente demanda deberá ser adecuada a las exigencias legales previstas para tramitar el medio de control controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hace de manera oficiosa en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A. en aras de evitar posteriores pronunciamientos inhibitorios.

De otra parte y conforme a lo dispuesto el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de las demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación; revisada la demanda tenemos que en ella no reposa la constancia de conciliación extrajudicial, por tanto deberá allegarse la misma, lo cual permitirá establecer si se agotó el requisito de procedibilidad aludido y si el libelo introductor se presentó dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra esta instancia motivos para proceder a la inadmisión del presente asunto a efectos de que la parte actora ajuste tanto el poder otorgado al Doctor Hernando Morales Plaza, como las pretensiones

---

<sup>1</sup> El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación" Profesor Benoit. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

<sup>2</sup> Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

incoadas al medio de control señalado y demás lineamientos legales previstos para tal fin, así mismo aporte la constancia de conciliación extrajudicial, dentro de los diez siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

Por último cabe recordar a la parte actora los fines y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo consagrada en el artículo 104 CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero. ADECUAR** la presente demanda al medio de control denominado Controversia Contractual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**Tercero.** Conceder el término máximo de 10 días para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo (Art. 169 y 170 del CPACA).

**Cuarto. ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Hernando Morales Plaza, identificado con C.C N° 16.662.130 y T.P. N° 68.063 del C. S. de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 07.02.18  
Secretario, \_\_\_\_\_





76

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto Interlocutorio N° 47**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00325 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DORA INÉS HURTADO TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

La señora Dora Inés Hurtado Torres quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Merlín Tatiana Hurtado Torres y la señora Lina María Mina Lucumi quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión del fallecimiento del señor Julián Andrés Montaña Hurtado acaecido el 30 de noviembre de 2015 por presunta electrocución con línea eléctrica de alta tensión.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Dora Inés Hurtado Torres quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Merlín Tatiana Hurtado Torres y la señora Lina María Mina Lucumi, en contra de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado judicial al abogado Javier Andrés Chingual García identificado con la C.C. N° 87.715.537 y T.P. N° 92.269 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 01.02.18  
Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto Interlocutorio N° 51

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00308 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Wilson Cuenca Perdomo y otros  
**DEMANDADO:** ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y otros

Los señores Wilson Cuenca Perdomo, Rubiela Galindo, Nikka Didri Cuenca Galindo, Isaura Galindo, María Leonor Galindo, Ana Selene Martínez Varela y Eulises Echeverry Ospina, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S y Clínica Colombia, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios generados con ocasión del fallecimiento del señor Harry Eric Cuenca Galindo acaecido el 26 de diciembre de 2016 por la presunta falla en la atención médica.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se expone a continuación:

En primer lugar se debe indicar que la demanda se incoa contra la Clínica Colombia, entre otros, quien es un establecimiento de comercio, bien mercantil que no es sujeto de derechos ni obligaciones, por tanto no puede ser demandado a través del presente medio de control, así las cosas, deberá aclararse la demanda en el sentido de indicar contra quien se dirige la misma, recordando que en estos casos a quien se debe demandar es a la persona jurídica propietaria del establecimiento.

De otra parte se evidencia que en la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos tiene relacionada dos entidades de salud diferentes, en la parte superior habla de la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno aquí demandada, sin embargo en el texto de la constancia indica que se agotó el requisito contra la ESE Hospital San Vicente de Paul, que no es sujeto procesal, y no hace referencia a la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, razón por la cual deberá aclararse cuales fueron las entidades citadas al trámite prejudicial, con el fin de definir si el mismo se agotó en contra de todas las aquí llamadas a juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por los señores Wilson Cuenca Perdomo, Rubiela Galindo, Nikka Didri Cuenca Galindo, Isaura Galindo, María Leonor

Galindo, Ana Selene Martínez Varela y Eulises Echeverry Ospina señor Carlos Humberto Abadía Rizo, a través de apoderado judicial en contra de la ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, Asociación Mutua la Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S y Clínica Colombia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado al abogado Martín Rene Triviño Díaz, identificado con la C.C. N° 16.739.287 y T.P. N° 126475 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visible a folios 1 – 7 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112 of. 02.18  
De 20.10  
Secretario, f





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 50**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00017 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Clara Inés Martínez Romero  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cali Secretaria de Educación.

La señora Clara Inés Martínez Romero, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la petición radicada el día 18 de febrero de 2016, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

De lo consignado en la demanda se tiene que no existe certeza sobre las entidades accionadas; ténganse en cuenta que en la demanda y el poder allegados al plenario se habla de: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como si fuera una sola entidad, al respecto se debe indicar:

La entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, de la cual hace parte la Secretaría de Educación, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y su representación legal la ejerce el Alcalde Municipal; en temas como el que nos ocupa, a la Secretaría en cita se le otorgó la obligación de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decida sobre prestaciones de los docentes a cargo del FOMAG (Decreto 2831 de 2005 y artículo 56 de la Ley 965 de 2005).

Por su parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual no tiene personería jurídica, no obstante su representación la detenta la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

La Fiduciaria la Previsora es también una entidad autónoma e independiente de las dos entidades antes señaladas, a esta última en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación es la encargada de pagar las prestaciones a cargo del FOMAG.

Así las cosas, tenemos que sí bien en asuntos prestacionales de los docentes confluyen o participan tres entidades, no se puede pensar que se trata de una misma persona jurídica por tanto al presentar una demanda debe precisarse contra quien se incoa; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto y por tanto deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda.

De otra parte, el apoderado de la parte actora en la pretensión No. 1 habla de la Secretaría de Educación Municipal – Departamental del Valle del Cauca, ante lo cual deberá aclarar a cuál entidad territorial hace referencia (Municipio o Departamento), en el caso de que sea la última deberá aportar la copia de la petición presentada.

Así mismo, en la pretensión subsidiaria pide que se dé órdenes a la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad que no forma parte de la litis, por lo cual debe aclarar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas en la demanda, para lo cual se le dará un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Clara Inés Martínez Romero, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3°. Se reconoce** personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

MR

**NOTIFICACION POR ESTADO** *de tener*  
En auto anterior: *de tener*  
Estado No. *117*  
De *05.02.18*  
LA SECRETARIA, *J*  




## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 49**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00018 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Gustavo Posso Posso  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cali Secretaria de Educación.

El señor José Gustavo Posso Posso, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la petición radicada el día 23 de diciembre de 2015, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

De lo consignado en la demanda se tiene que no existe certeza sobre las entidades accionadas; ténganse en cuenta que en la demanda y el poder allegados al plenario se habla de: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como si fuera una sola entidad, al respecto se debe indicar:

La entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, de la cual hace parte la Secretaría de Educación, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y su representación legal la ejerce el Alcalde Municipal; en temas como el que nos ocupa, a la Secretaría en cita se le otorgó la obligación de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decida sobre prestaciones de los docentes a cargo del FOMAG (Decreto 2831 de 2005 y artículo 56 de la Ley 965 de 2005).

Por su parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística; el cual no tiene personería jurídica, no obstante su representación la detenta la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

La Fiduciaria la Previsora es también una entidad autónoma e independiente de las dos entidades antes señaladas, a esta última en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación es la encargada de pagar las prestaciones a cargo del FOMAG.

Así las cosas, tenemos que sí bien en asuntos prestacionales de los docentes confluyen o participan tres entidades, no se puede pensar que se trata de una misma persona jurídica por tanto al presentar una demanda debe precisarse si esta se incoa contra una de ellas; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto y por tanto deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda.

De otra parte, el apoderado de la parte actora en la pretensión No. 1 habla de la Secretaría de Educación Municipal – Departamental del Valle del Cauca, ante lo cual deberá aclarar a cuál entidad territorial hace referencia (Municipio o Departamento), en el caso de que sea la última deberá aportar la copia de la petición presentada.

Así mismo, en la pretensión subsidiaria pide que se dé órdenes a la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad que no forma parte de la litis, por lo cual debe aclarar.

Por otra parte, de la revisión de los documentos obrantes en la demanda se observa que la Secretaria de Educación Municipal en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales emitió la Resolución No. 4143.3.13.133 del 21 de enero de 2016, con la cual dió contestación a la petición elevada el día 23 de diciembre de 2015, por consiguiente, el apoderado deberá aclarar si demanda ese acto administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas tanto en el poder como en la demanda, para lo cual se le dará un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

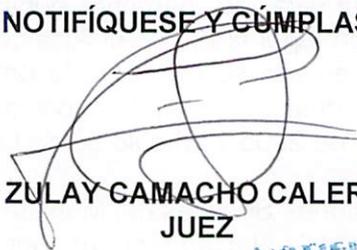
### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor José Gustavo Posso Posso, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

MR





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto Interlocutorio N° 48

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00019 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Elsy Gabriela Villareal Vásquez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y otros.

La señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A- Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 4143.3.13.3297 del 21 de julio de 2016 y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

De lo consignado en la demanda se tiene que no existe certeza sobre las entidades accionadas; ténganse en cuenta que en la demanda y el poder allegados al plenario se habla de: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, como si fuera una sola entidad, al respecto se debe indicar:

La entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, de la cual hace parte la Secretaría de Educación, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y su representación legal la ejerce el Alcalde Municipal; en temas como el que nos ocupa, a la Secretaría en cita se le otorgó la obligación de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decida sobre prestaciones de los docentes a cargo del FOMAG (Decreto 2831 de 2005 y artículo 56 de la Ley 965 de 2005).

Por su parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual no tiene personería jurídica, no obstante su representación la detenta la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

La Fiduciaria la Previsora es también una entidad autónoma e independiente de las dos entidades antes señaladas, a esta última en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación es la encargada de pagar las prestaciones a cargo del FOMAG.

Así las cosas, tenemos que sí bien en asuntos prestacionales de los docentes confluyen o participan tres entidades, no se puede pensar que se trata de una misma persona jurídica por tanto al incoar una demanda debe precisarse en el poder y la demanda si esta se incoa contra una de ellas, dos o las tres; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto y por tanto deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda.

De otro lado tenemos que, si se pretende demandar las 3 entidades existe otro yerro pues en el poder que obra a folio 1 del cuaderno único se otorgó para incoar medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación, sin incluirse en este a la entidad Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., no obstante, en el libelo introductor se demanda a esta entidad pese a que no está facultado el profesional del derecho para incoar demanda en su contra, así las cosas, deberá realizarse la adecuación correspondiente de manera que exista congruencia entre el poder conferido y lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas tanto en el poder como en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

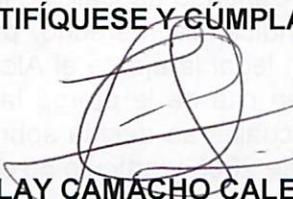
### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3º.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMAGHO CALERO**  
JUEZ

MR

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Defensor*  
En auto anterior *112* modifica por:  
Estado *05.02.19*  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





257

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 115**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00400 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Harold Orejuela Casaran y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial

Los sujetos procesales demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 12 de enero de 2017; se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a las entidades demandadas deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 2:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**2º.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación como apoderada principal a la abogada Yelitsa Yunda Peralta, identificada con la C.C. N° 40.438.828 y T.P. N° 113.953 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al Doctor Silvio Rivas Machado, identificado con la C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido (Fl. 207 cuaderno único), en virtud de lo cual se tiene por revocado el poder antes otorgado a la profesional del derecho Mónica Lisbeth Arellano Arcos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO GALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto N° 112  
Estado 02.05.18  
De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

*Sala 3*





178

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 116**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00187 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
**Demandante:** Edgar Aurelio León Patiño  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La entidad demanda Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 12 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto auto...  
Estado... 112  
De... 05.02.18

*Sala 3*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 117**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00193 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
**Demandante:** Félix Antonio González Cuartas  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

La entidad demanda Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

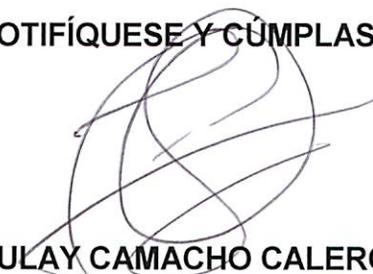
Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 12 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1º. **FIJAR FECHA** para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Defensor*  
 En auto de sustanciación N° 117  
 Estado de Cali  
 De \_\_\_\_\_  
 LA SECRETARIA \_\_\_\_\_  
*ada3*





962

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto de sustanciación N° 110**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2014 00054 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Libardo Emilio García Vergara y otro  
**Demandado:** EMSSANAR E.S.S. y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 952 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 107 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 930 – 938 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida fue enviado el día 12 de enero de 2018 a la parte demandante y demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 939 – 951).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 26 de enero de 2018 (folios 952 a 960 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 107 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por

Estado No. 112

De 05.02.18

**LA SECRETARIA**



001

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto de Sustanciación N° 114

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00221 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmen Elisa Salazar Cuadros  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional - UGPP

A folio 198 del expediente obra memorial recibido el 7 de diciembre de 2017, con el cual se solicita a través de apoderado, por parte de la señora Teresa Taborda Lotero, en su calidad de litis consorte necesario con fundamento en el principio de economía procesal se unifiquen el presente proceso con el que se adelanta ante el Juzgado Once Administrativo de Cali, los cuales aduce se tratan de procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho que versan sobre la mismas pretensiones, lo cual permitiría agilidad en las decisiones, procedimientos céleres y menores gastos para los intervinientes.

Ahora bien, de lo peticionado se desprende que se pide sean acumulados los procesos aludidos, al respecto tenemos que la acumulación de procesos no está reglamentada por la Ley 1437 de 2011 por tanto es menester remitirnos al Código General del Proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del CPACA.

El Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 148 determina cuando es procedente la acumulación de procesos, para ello estos deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por el mismo procedimiento, en estos casos, cuando las pretensiones formuladas se hubieren podido acumular en la demanda, la litis trata de pretensiones conexas en las cuales las partes sean demandantes y demandados recíprocos, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, sin embargo, dicha figura procesal solo procede siempre que no se halla señalado fecha y hora para la audiencia inicial tal como lo prevé el numeral 3° ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el presente proceso a través de Auto No. 857 del 17 de junio de 2016 se fijó fecha para el día 24 de octubre de 2016 con el fin de celebrar audiencia inicial<sup>1</sup>, etapa la cual se viene adelantando, al haberse celebrado diligencias en dos oportunidades los días 24 de octubre de 2016 y 25 de noviembre de 2016<sup>2</sup> con el fin de agotarla, así las cosas, se tiene que no se cumple con una de las reglas establecidas para la acumulación de procesos, por tanto no es posible acceder a la solicitud formulada por la parte petente.

De otra parte en el poder que obra a folio 186 del cuaderno único, se indica que los señores Gladys Salazar Cuadros, Alba Inés Salazar Cuadros y Efraín Salazar Cuadros ceden los derechos que les correspondan en el presente proceso a su hermana Carmen Elisa Salazar Cuadrado.

Al respecto se debe indicar que el contrato de cesión de derechos litigiosos regulado por los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, permite transmitir a un tercero a título oneroso o gratuito el derecho sobre el cual recae el interés de las

<sup>1</sup> Ver folio 134 c.ú.

<sup>2</sup> Folios 142 - 143 y 149 - 149 vuelto c.ú.

partes del proceso, para que se perfeccione dicho contrato se debe aportar al proceso el título – documento privado o público – a través del cual se realiza tal cesión y que debe ser firmado por ambas partes (cedente y cesionario); para que dicha figura produzca efectos jurídicos procesales es necesario que el cesionario comparezca ante el juez con el fin de que sea reconocido el negocio jurídico y pueda darse traslado de tal acuerdo a los demás sujetos procesales, para que estos se pronuncien si a bien lo tienen respecto de la eventual sucesión procesal que se pudiere presentar<sup>3</sup>.

Si bien el escrito es inequívoco frente a la decisión de ceder los derechos litigiosos por parte de los vinculados a la demandante inicial, considera el Despacho que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos para que puede admitirse, como quiera que no se evidencia que la presunta cesionaria señora Carmen Elisa Salazar Cuadrado haya dado su consentimiento para celebrarlo, pues del poder aportado solo se logra tener certeza de la intención de ceder sus derechos por las personas vinculadas, por tanto se concluye que no es posible admitir la cesión de derechos al no haberse cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Así las cosas, se fijara fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **NEGAR** la solicitud de acumulación del presente proceso con radicación No. 2015-00221 que se tramita en el Despacho con el proceso radicado bajo el número 2014-00144 que se adelanta ante el Juzgado Once Administrativo de Cali, incoada a través de apoderado judicial por la señora Teresa Taborda Lotero en su calidad de litis consorte necesario, por lo expuesto.

2°. **NEGAR** el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos0 solicitada a través de apoderado judicial por los señores Gladys Salazar Cuadros, Alba Inés Salazar Cuadros y Efraín Salazar Cuadros, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3°.- **FÍJESE** para el día de 30 de julio de 2018 a las 9:30 a.m. como fecha para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS



<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2017, Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000-23-26-000-2009-00432-01(39074)



1030

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto de sustanciación N° 118**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2014 00478 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eucaris Aguilar Sánchez y otros  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 991 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 112 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 966 a 976 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida fue enviado el día 12 de enero de 2018 a la parte demandante y demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 977 – 990).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de enero de 2018 (folios 991 a 1028 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 112 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por el ESTADO

Estado No. 112

De 02-02/18

LA SECRETARIA

SECRETARIA

CALI



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2. de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 119**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00101 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Angie Daniela Delmar Tabares y otros  
**Demandado:** Metro Cali S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de consignación del valor conciliado por parte de Seguros del Estado S.A. en la cuenta del despacho ante presuntas diferencias entre la apoderada judicial de los demandantes y éstos.

Sea entonces, frente a la petición formulada, ilustrar al petente que si a bien lo tiene puede consignar a orden del despacho la suma dineraria que refiere fue conciliada en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2017 y aprobada mediante proveído del 29 de septiembre de la misma anualidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**INFORMAR** al petente que si a bien lo tiene puede consignar a orden del despacho la suma dineraria que refiere fue conciliada en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2017 y aprobada mediante proveído del 29 de septiembre de la misma anualidad.

Una vez materializado lo anterior, procédase por Secretaría de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El auto anterior se notifica por:  
 Estado N° 117  
 De 2018  
 Secretario, [Signature]





185

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto de sustanciación N° 112**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 000232 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Víctor Alfonso Ruiz Pinzón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 181 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 87 del 21 de noviembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 171 – 176 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida fue enviado el día 21 de noviembre de 2017 a la parte demandante y demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 177 – 180).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 6 de diciembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 30 de noviembre de 2017 (folios 181 a 183 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 87 de 21 de noviembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 112  
De 05.02.18  
**LA SECRETARIA.**



207

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

### Auto de sustanciación N° 113

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 000439 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Darío Mejía Castaño y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante (Fl. 166 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 106 del 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 156 – 161 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida fue enviado el día 12 de enero de 2018 a la parte demandante y demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 162 – 165).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 23 de enero de 2018 (folios 166 a 171 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 106 de 19 de diciembre de 2017 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JS





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### Auto Interlocutorio N° 42

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00297 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Alfonso Melo Silva  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

El señor Luis Alfonso Melo Silva, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 11911 del 11 de agosto de 1997 expedida por Cajanal la cual le reconoció y ordenó el pago de la pensión por vejez, así como sea nulitado el oficio No. 201614103762901 el cual aduce le niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que se acusaba también un acto administrativo - oficio No. 201614103762901 - que no es susceptible de control judicial al tratarse de un acto de trámite, solicitándose entonces que subsanara la falencia e identificara cuales eran los actos administrativos que pretendía demandar a través del presente medio de control, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 830 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 23 de noviembre de 2017 (fl. 37 reverso), los diez días vencieron el 7 de diciembre de 2017 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar la falencia advertida, lo que implica que el motivo que tuvo está instancia para inadmitir la demanda continúa existiendo.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo en lo referente a la pretensión de que sea nulitado el oficio No. 201614103762901 al constituir un acto de trámite, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA. Una vez se realiza el estudio preliminar,

De otra parte y frente a la pretensión de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 11911 del 11 de agosto de 1997, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Artículo 156 y el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, referente a la pretensión en cita, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado a través de apoderada judicial por el señor Luis Alfonso Melo Silva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en lo referente a la pretensión de que sea nulitado el oficio No. 201614103762901, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Alfonso Melo Silva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución 11911 del 11 de agosto de 2017.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°. Surtida** la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°. La accionada** en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS





21

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto Interlocutorio N° 44

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00001 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Antonio Descanse Genoy  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor Luis Antonio Descanse Genoy, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que se declare la nulidad del Oficio N° 0039949 del 12 de julio de 2017 y con fundamento en el derecho fundamental a la igualdad se condene a la entidad accionada a reajustar su asignación de retiro teniendo en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, tal como se calcula para los demás miembros de la fuerzas militares inclusive para el personal no militar.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Antonio Descanse Genoy, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificado con la C.C. N° 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112

De 05.02.2018

Secretario, /





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 43**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00003 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Geni Stiven Batioja Cundumi  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El señor Geni Stiven Batioja Cundumi, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios generados con ocasión de los hechos ocurridos el 4 de junio de 2016, en el cual resultó lesionado cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Geni Stiven Batioja Cundumi, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado a Mauricio Castillo Lozano, identificado con la C.C. N° 94.510.401 y T.P. N° 120.859 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112  
De 05.02.18  
Secretario, \_\_\_\_\_





47

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto Interlocutorio N° 45

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00005 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Elena Olaya de Correa  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora María Elena Olaya de Correa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 032976 del 24 de agosto de 2017 y RDP 042304 del 10 de noviembre de 2017 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión con inclusión de nuevos factores salariales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial, veamos:

Desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, las personas que prestan sus servicios para el Estado se les ha denominado como empleados públicos y trabajadores oficiales, la diferencia entre unos y otros radica en que:

**EMPLEADO PÚBLICO:** Es la persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, es vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; dicha vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

**TRABAJADOR OFICIAL:** La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral, semejante a la de los trabajadores particulares; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común; y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Por regla general se establecen que son considerados como **trabajadores oficiales quienes prestan sus servicios al Estado, en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas**, además existen normas por medio de las cuales se ha determinado que personas de la administración serán considerados como tales, como es el caso de la Ley 6 de 1945, los Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1.968 y el 1848 de 1.969.

Según lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA la Jurisdicción Contenciosa administrativa conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; cuando se trate, en cambio, de procesos que versen sobre la seguridad social de trabajadores oficiales, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 la jurisdicción competente para conocerlos será la ordinaria laboral.

Bien, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, especialmente de la lectura de la Resolución RDP 032976 de 2017<sup>1</sup>, se logra determinar que el causante de la pensión que fue sustituida a la actora se desempeñó como operador de maquinaria pesada en el Ministerio de Obras Públicas, cargo que se considera por esta instancia es propio de un trabajador oficial - actividad de construcción-.

En este orden de ideas, se considera que la jurisdicción para conocer del presente proceso es la ordinaria laboral - circuito de Palmira (valle), dado que según el documento obrante a folio 17 el Municipio de Palmira fue el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y lo remitirá a la instancia judicial pertinente, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3°. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112

De 01.02.18

Secretario, /



<sup>1</sup> Ver folio 26 vuelto